

con los propios del Ministerio, a tenor de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio. Específicamente estarán dirigidos a:

a) Exponer a las autoridades y Entidades competentes las necesidades y sugerencias que se consideren de interés para contribuir a la mejora de la planificación turística en la demarcación respectiva.

b) Contribuir y atender a la conservación y defensa del paisaje y de la arquitectura local, a la pureza, salubridad y belleza del medio ambiente, procurando la exaltación de los particulares valores de cada zona, sector o lugar turístico.

c) Interesar y estimular el cumplimiento de las normas urbanísticas y por el respeto y conservación de los estilos arquitectónicos y conjuntos monumentales correspondientes a cada época y lugar, creando un clima de opinión para que las nuevas construcciones guarden la armonía adecuada con el marco natural y arquitectónico en que se encuadren.

d) Promover la creación de instalaciones complementarias de carácter turístico.

e) Estimular toda clase de atracciones y actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas, de acuerdo con las peculiaridades de cada zona y las características de la población turística, que permita el acrecimiento de la distracción y disfrute del tiempo libre de los visitantes.

f) Ser cauce de toda clase de iniciativas privadas para la expansión y mejora de los servicios turísticos del área de acción del centro.

g) Promover y efectuar una adecuada labor de propaganda con el fin de dar a conocer los atractivos turísticos de la demarcación del Centro, mediante la edición de publicaciones y otros medios propagandísticos y la instalación de oficinas de información turística.

h) Gestionar, proponer y realizar cualesquiera otras acciones que puedan contribuir al fomento turístico de la zona, comarca o localidad a que el Centro esté vinculado.

Artículo tercero.—Uno. A los efectos prevenidos en este Decreto, los Centros de Iniciativas Turísticas podrán ser locales, comarcales, provinciales o zonales.

Dos. La calificación de cada uno de los Centros vendrá determinada por el ámbito territorial de su actividad, que quedará regulada en los correspondientes Estatutos.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de realizar acciones conjuntas promocionales que comprendan áreas correspondientes a varios Centros, podrán éstos agruparse con carácter circunstancial para el desarrollo concreto de esta labor.

Artículo quinto.—Para coordinar y planificar toda clase de actividades turísticas y facilitar el intercambio de información y estudios entre las respectivas zonas y elevar las sugerencias que procedan los Centros se integran en la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas, en cuyo Consejo Directivo estarán representados los Centros de las distintas zonas turísticas.

Artículo sexto.—Uno. Podrán ser socios de los Centros de Iniciativas Turísticas cuantas personas lo soliciten y sean admitidas con arreglo a los propios Estatutos.

Dos. Se procurará que formen parte de los Centros las personas representativas de las instalaciones de hostelería y promociones turísticas de la localidad, comarca o zona respectiva y cuantas de una u otra forma estén implicadas en el turismo o desinteresadamente sientan preocupación por el desarrollo ordenado del mismo.

Tres. Los Centros establecerán relaciones de colaboración con las Entidades municipales, Diputaciones, Sociedades y demás Organismos, para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Los derechos y deberes de los socios serán determinados en los respectivos Estatutos. Sin embargo, se considerarán como fundamentales la colaboración con los órganos rectores del Centro en los cometidos que les fueran encomendados y la aportación de cuantas iniciativas estimen convenientes para el fomento turístico del área de su actividad.

Artículo octavo.—El régimen interno de los Centros de Iniciativas Turísticas, en cuanto a la constitución y funcionamiento de sus Asambleas generales, designación de órganos y miembros rectores y delimitación de sus funciones respectivas, nombramiento de personal retribuido y demás competencias análogas, se desarrollará a tenor de lo que establezcan sus propios Estatutos.

Artículo noveno.—Para el cumplimiento de sus fines, los Centros de Iniciativas Turísticas dispondrán de los siguientes recursos:

a) Las cuotas de los asociados.

b) Las aportaciones o subvenciones que, genéricamente o de manera específica para determinados fines, concedan las Corporaciones locales.

c) Las ayudas que conceda el Ministerio de Información y Turismo para el desarrollo de finalidades concretas.

d) Los beneficios que se obtengan en festivales, certámenes, representaciones teatrales, cinematográficas o competiciones deportivas con fines de promoción turística.

e) Los ingresos que por prestación o concesión de servicios autorizados pudieran obtenerse.

f) Las donaciones, aportaciones, créditos, herencias, legados y, en general, cualesquiera otro ingreso de origen público o privado que se destine a la consecución de los fines estatutarios.

Artículo décimo.—Uno. El Ministerio de Información y Turismo, al que corresponde la autorización de nuevos Centros de Iniciativas Turísticas, podrá en todo momento, y a través de cualquiera de sus órganos, conocer el funcionamiento y documentación de los Centros proponiendo la adopción de las medidas que juzgue más idóneas para su mejor y más eficaz desarrollo, y asimismo podrá establecer el oportuno control sobre la ejecución de los planes concretos de promoción turística para los que haya otorgado ayuda económica.

Dos. Todos los Centros deberán enviar a la Dirección General de Ordenación del Turismo, por conducto de los Delegados provinciales del Departamento, sus Estatutos de constitución como requisito previo para su aprobación por el Ministerio, y una vez autorizados, copia de las actas de las sesiones que celebre, tanto de la Junta Directiva como de las Asambleas generales, así como la Memoria anual de las actividades desarrolladas y de las propuestas para el próximo ejercicio. Para que sean válidos los acuerdos de índole turística que se adopten, deberán merecer la aprobación de la citada Dirección General de Ordenación del Turismo.

Tres. La Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas (F. E. C. I. T.) enviará directamente a la Dirección General de Ordenación del Turismo copia de las actas de las sesiones de su Consejo Directivo y de la Asamblea general, así como la Memoria anual de sus actividades.

Cuatro. Los Centros de Iniciativas Turísticas colaborarán en la labor de las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, de las que formarán parte a través de una representación.

Cinco. Igualmente, los Centros de Iniciativas Turísticas serán órganos consultivos de las Asambleas, Congresos y Reuniones de carácter turístico que tengan lugar en la respectiva demarcación.

Artículo undécimo.—Uno. En la Dirección General de Ordenación del Turismo se llevará un Registro General de los Centros de Iniciativas Turísticas actualmente existentes y de los que en el futuro se creen en el territorio nacional.

Dos. Los Centros podrán ser dados de baja en el Registro General, previa la incoación del oportuno expediente, cuando no cumplan los objetivos sociales señalados en el presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Información y Turismo,  
FIO CABANILLAS GALLAS

18068

DECRETO 2422/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, atribuyó al Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas, la ordenación y coordinación del turismo y la ordenación y vigilancia de las Empresas de carácter turístico.

La actual coyuntura exige que se actúen el haz de competencias ordenadoras enunciado para dar, entre otras, cumplimiento a la directriz de la política de desarrollo contenida en el vigente III Plan de acomodar la expansión de la oferta cuantitativa, cualitativa y especialmente a la demanda y fomentar la explotación de las nuevas zonas que tengan las condiciones más aptas para su desarrollo turístico.

A ello hay que añadir la inexcusable necesidad de equilibrar dentro de cada territorio que se define todo el equipo de alojamiento y de servicios complementarios para no sólo alojar a los viajeros, sino diversificar y potenciar la oferta de atractivos que ayuden a la incitación del turismo de calidad a una más plena satisfacción en los períodos de ocio y a la posibilidad de un mayor beneficio.

De este modo se cumplirá además otro de los principios del III Plan de Desarrollo Económico y Social: «La mejora de la competitividad para hacer frente, en un contexto cada vez más abierto, a la concurrencia con otras economías en los mercados mundiales.»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.—Objetivos de la política turística.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación, vigilancia, regulación y coordinación de toda clase de actividades turísticas, así como de las Empresas de carácter turístico.

Dos. En el ejercicio de tales competencias, el Ministerio de Información y Turismo cuidará de:

- a) Acomodar la expansión de la oferta turística en sus aspectos cualitativo, cuantitativo y territorial a las condiciones de la demanda actual y de la potencial previsible.
- b) Equilibrar el ritmo de nuevas construcciones e instalaciones turísticas al del desarrollo de la infraestructura del territorio.
- c) Condicionar las construcciones o instalaciones para que no produzcan deterioro del medio ambiente ni degraden la adecuada utilización de los alicientes motivadores del turismo.
- d) Promover el cambio de las estructuras empresariales para mejorar sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado.
- e) Fomentar a través de concursos públicos el equipamiento complementario que convenga a los alojamientos turísticos.
- f) Colaborar a la mejora de la infraestructura, cuando sea preciso, en lugares declarados de preferente interés turístico, según lo previsto en el presente Decreto.

##### Artículo segundo.—Autorizaciones y concesiones.

Sin perjuicio del otorgamiento por parte de los órganos competentes de la Administración Central o Local de las autorizaciones y licencias municipales o de otro tipo que correspondan, en los territorios declarados de preferente uso turístico, las construcciones, obras e instalaciones de nueva planta o de ampliación o mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas o de las actividades turísticas privadas, reguladas en el Estatuto ordenador aprobado por Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero, deberán contar además con la autorización del Ministerio de Información y Turismo, en cumplimiento de las funciones ordenadoras y reguladoras de la oferta turística a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

##### Artículo tercero.—Territorios de preferente uso turístico.

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, determinará los territorios de preferente uso turístico en los que han de ejercerse las competencias enunciadas en el artículo anterior.

Dos. En la declaración se señalará si el ejercicio de la competencia es general o afecta sólo a las obras y construcciones de instalaciones e inmuebles destinados a determinada clase de Empresa y actividades turísticas.

##### Artículo cuarto.—Centro de interés turístico nacional.

En aquellas demarcaciones territoriales municipales en que se den cualificadas circunstancias que demanden una vigorosa acción ordenadora o promocional de carácter turístico, el Ministerio de Información y Turismo iniciará de oficio, en trámite de urgencia, los procedimientos para la declaración, con sujeción a la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de centros de interés turístico nacional.

Artículo quinto.—Potenciación de las estructuras empresariales.

Uno. El Ministerio de Información y Turismo fomentará la mejora de las estructuras empresariales turístico-privadas, estimulando mediante la concesión de los oportunos beneficios la creación de:

- a) Complejos turísticos.
- b) Agrupaciones empresariales turísticas de objeto determinado.
- c) Redes o cadena de alojamientos o de servicios turísticos.

Dos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para tramitar la solicitud en orden a la concesión de los beneficios que correspondan en cada caso; tales beneficios podrán también ser concedidos previo concurso público convocado y resuelto por el Ministerio de Información y Turismo.

##### Artículo sexto.—Complejos turísticos.

Uno. Se entenderá por complejo turístico el territorio de preferente uso turístico o aquellas áreas del mismo que sujeta el desarrollo y explotación de todas las instalaciones turísticas de base y complementarias, racionalmente equilibradas, a una dirección coordinada o unitaria.

Dos. Podrá atribuirse el carácter de complejo turístico a las estaciones de montaña y a las marinas o áreas que comprenden o en las que se integran, en su caso, los puertos deportivos y el entorno urbanizado turístico.

##### Artículo séptimo.—Agrupaciones empresariales.

Las agrupaciones empresariales turísticas podrán formarse entre Empresas turísticas privadas para la consecución de los siguientes objetivos: a) realizar campañas de captación de clientela; b) constituir unidades que mejoren las condiciones de contratación directa o indirecta de la referida clientela; c) realizar obras de infraestructura de común interés a las Empresas agrupadas; d) crear instalaciones complementarias de uso común para las referidas Empresas o por sus clientes; e) obtener economías de explotación; f) en general, cualquier otro objeto que mejore sus condiciones turísticas o de explotación comercial.

##### Artículo octavo.—Redes o cadenas de alojamientos o servicios turísticos.

Uno. Las redes o cadenas de alojamientos y servicios turísticos podrán estar constituidas:

- a) Por Empresas cuyos servicios a los clientes se escalonan para satisfacerles el ciclo completo de sus principales demandas turísticas.
- b) Por Empresas turísticas de características y fines paralelos.

Dos. En ambos supuestos, habrán de estar sometidas a una administración común, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

##### Artículo noveno.—Beneficios.

Uno. Los beneficios que podrán otorgarse a los complejos turísticos, agrupaciones empresariales y cadenas de servicios serán los siguientes:

Primero.—Preferencia, en la forma que se determine reglamentariamente, para acceder a los créditos hoteleros y para construcciones turísticas, para obras de infraestructura y para financiación de capital circulante e inversiones en sus modalidades de aplicación a las Empresas turísticas.

Segundo.—Las ayudas que puedan otorgarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Acciones concertadas, incluyendo en ellas ayudas técnicas para la realización de planes de promoción y demás colaboraciones con la Administración que resulten aconsejables.

Dos. En general, los complejos turísticos, las agrupaciones empresariales y las cadenas de servicios podrán asimismo obtener los beneficios fiscales regulados en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de noviembre, sobre concentración e integración de Empresas, cuando se den los supuestos y requisitos en el previsto.

##### Artículo décimo.—Requisitos.

Uno. Para la obtención de los beneficios mencionados en el artículo anterior será preciso que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el complejo, agrupación o cadena reúna una capacidad de alojamiento no inferior a 5.000 plazas.

b) Que exista equilibrio o que el beneficio se otorgue precisamente para obtenerlo entre la capacidad de alojamiento y la existencia de servicios complementarios para el esparcimiento o permanencia de la población turística y para la adecuada utilización de los recursos naturales, que motivan el turismo.

Dos. Para las cadenas de servicios a que se refiere el apartado uno, letra b), del artículo quinto el requisito de equilibrio hará referencia a que guarden proporcionalidad dentro de los límites que se establezcan las distintas categorías de establecimientos de la misma clase.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se establecerá un sistema de protección para la cobertura de los riesgos derivados de relaciones contractuales entre Empresas turísticas nacionales y extranjeras.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo dentro de su respectiva competencia se dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Información y Turismo podrá variar por Orden ministerial el módulo dimensional establecido en el artículo diez, apartado uno, letra a).

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Información y Turismo,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18069** *ORDEN de 22 de agosto de 1974 en la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Policía armado que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino de Subalterno en la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en Barcelona, al Policía armado don Alejo Fructuoso Martínez, con destino en la IV Circunscripción de la Policía Armada. Fija su residencia en Barcelona. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Policía armado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1974.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmas. Sres. Ministros...

**18070** *ORDEN de 26 de agosto de 1974 por la que se deja sin efecto la de 16 de igual mes en lo que se refiere al nombramiento del Teniente Auxiliar de Infantería don Anselmo Melchor de los Reyes para ocupar vacante en la Policía Territorial de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 16 de agosto de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de 26 del mismo mes, en lo que se refiere al nombramiento del Teniente Auxiliar de Infan-

tería don Anselmo Melchor de los Reyes, para ocupar vacante de su empleo en la Policía Territorial de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de agosto de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

**18071** *ORDEN de 26 de agosto de 1974 por la que se nombra al Teniente Auxiliar de Infantería don Francisco Pizarro Sara para la Policía Territorial de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente Auxiliar de Infantería don Francisco Pizarro Sara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien designarle para ocupar vacante de su empleo en la Policía Territorial de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con la vigente legislación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de agosto de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DEL AIRE

**18072** *ORDEN de 30 de agosto de 1974 por la que se nombra Vocal nato del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» al General de División del Ejército del Aire, Subsecretario del Aire, don Emiliano José Alfaro Arregui.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 28 de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 218) y en el artículo 4.º del Reglamento Provisional del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» aprobado por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Aire» número 110), y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal nato del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, «Esteban Terradas» al General de División del Ejército del Aire don Emiliano José Alfaro Arregui, por haber sido nombrado Subsecretario del Aire, en sustitución del General de División del Ejército del Aire don Teodoro Pérez de Eulate y Viña que anteriormente desempeñaba dicho cargo.

Madrid, 30 de agosto de 1974.

CUADRA